



Bogotá D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Ref: 11001-4003-052-2022-00001-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Carlos Alberto Ramírez contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022, por medio del cual este despacho denegó la solicitud presentada por el mismo, tendiente a que se revoque la decisión que decretó la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50N 20008582.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 1° de la Ley 258 de 1996, se entiende afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia. Ahora bien, establece el artículo 7 *ejusdem* la inembargabilidad de los bienes afectados a vivienda familiar, en los siguientes términos:

Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

2. Puestas así las cosas, desde ahora se advierte que habrá lugar a reponer el auto impugnado, por medio del cual, vale la pena recordar, el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la viabilidad del embargo del bien con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20008582, fundado en que sería la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -Zona Norte- quien de encontrar alguna anotación que impidiera la imposición de la medida remitiría el oficio sin diligenciar y con la respectiva nota devolutiva.

Téngase en cuenta que la procedencia de la cautela es un asunto judicial del conocimiento del director del proceso, mas no administrativo del análisis de la entidad a quien se le ordenó inicialmente el registro.

3. Precisado lo anterior, se tiene que el inmueble objeto de cautela se trata de un bien inembargable, comoquiera que en la anotación Nro. 24 de fecha 16 de agosto de 2019 consta que se encuentra afectado a vivienda familiar.

No evidencia este despacho que en el caso concreto se presente alguna de las excepciones que prevé la norma antes citada para que el bien inmueble en mención sea embargable, pues no se observa en el certificado de tradición y libertad allegado que aparezca hipoteca constituida con anterioridad a la fecha del registro de la afectación a vivienda familiar, que se encuentre vigente, ni hipoteca constituida para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Respecto de la primera hipótesis, nótese que los gravámenes a favor de Concasa (anotación 1), Coopdesarrollo (anotaciones 6-7) y el Banco Davivienda S.A. (anotación 17) fueron cancelados previo a la suscripción de la escritura pública 1689 del 10 de agosto de 2019 protocolizada en la Notaría 2º del Círculo de Zipaquirá (anotación 24), última en la que se afectó a vivienda familiar el apartamento 201 que se ubica en la Calle 145 16-91 Interior A / Nivel 3 del Edificio Canoa I P.H.

Por su parte, de una revisión del certificado de tradición y libertad en mención, se evidencia claramente que la segunda hipótesis no se presenta.

4. Colofón, comoquiera que el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50N 20008582 es inembargable por estar afectado a vivienda familiar, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

5. En vista de la anterior decisión, no se concede el recurso de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado. En su lugar, se ordena el levantamiento del embargo del inmueble con la matrícula inmobiliaria 50N-20008582 de propiedad de la parte demandada, dado su carácter inembargable.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que se sirva cancelar la medida cautelar referida en el ordinal precedente.

TERCERO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, dado el resultado del recurso horizontal.

Ejecutoriado, ingrese las diligencias al despacho a fin de dar continuidad al trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR

JUEZ

Juez

Firmado Por:

Rafael Jaime Muñoz Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39219c7b423727fdac5898282b5d3f8d731a59f5ec32b1246d471803f6c1131b**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**